



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro, tortura, registro, competencia, datos, estadística



Solicitud

Sobre el Registro Nacional sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la recurrente solicitó la base de datos en la que se lleva el registro de los delitos en formatos abiertos, cargo de la persona facultada para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo el registro, así como la normatividad en la que puedan consultarse sus funciones, conocer si se han realizado auditorías y el soporte documental en el que puedan revisar los procesos y procedimientos de ese registro.



Respuesta

Se informó, que se encontraban en "proceso de crear la base de datos", por lo que no era posible remitirla, Orientando a la recurrente a presentar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, por ser esta la encargada del registro de interés y anexando los datos de contacto respectivos.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

La base el registros del *sujeto obligado*, debe atender por lo menos a las mismas categorías y estadística de datos que el Registro Nacional (*RENADET*) que alimenta, es decir, debe contener entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos. Sin embargo, del registro remitido no se advierten todos esos datos.

Resulta inadecuado el planteamiento del *sujeto obligado* respecto de la realización de un pago contra entrega, para acceder en copias simples a la información que alimenta el *RENADET* y la realización de una versión pública de la misma, ya que, atendiendo a la naturaleza de la información de interés, esta debe encontrarse en formatos digitales por tratarse de los datos estadísticos que como parte de su registro debe recabar con fines estadísticos, datos que no vulneran los derechos de confidencialidad de las víctimas y que forman parte de la información requerida. Mismo que corresponde a información estrictamente cuantitativa, que de ninguna forma es susceptible de clasificación o reserva alguna, atendiendo a que la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege la integridad y anonimato de las víctimas.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando medios digitales, remita a la recurrente la información faltante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2177/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823000892**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	10
QUINTO. Orden y cumplimiento.	20
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000892**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“... de conformidad a lo establecido en el Artículo 85 de la LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, que a su letra dice: “El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas, [...]. En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.” Me permito solicitar la siguiente información:

1. Solicito se me proporcione la base de datos en la que se lleva el registro de los delitos previstos en la citada ley. Así mismo solicito que dicha base de datos se me sea proporcionada de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal De Transparencia Y Acceso A La Información Pública.
2. También solicito el puesto del servidor público facultado para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo el registro, así como el link del manual en el que pueda consultar las funciones de dicho puesto.
3. Si han recibido auditorías internas o externas referentes sobre dicho registros y en caso de que hayan recibido observaciones o recomendaciones la evidencia de la atención a estas.
4. El documento en el que pueda revisar los procesos y procedimientos en los que se vea involucrado dicho registro.” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El doce de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/110/2969/2023-04 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió los diversos FECC/251/2023 del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia y sin número de diez de abril de la Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura, a través de los cuales informó esencialmente:

Oficio ACM/UT/768/2023. Unidad de Transparencia

“... esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, compuesta por la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos y la Fiscalía de Investigación de Delitos en Materia de Corrupción, es competente para conocer de la investigación, prevención, persecución y ejercicio de la acción penal de los delitos de corrupción, como los previstos en el título décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Código Penal del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Motivo por el cual se requirió mediante oficio al encargado de la Agencia de Investigación Especializada en el delito de Tortura su petición, enviándose la respuesta a través del oficio de fecha 10 de abril del 2023 constante de 1 foja útil, el cual se agrega a la presente...” (Sic)

Oficio sin número. Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura

“... En respuesta al primer y segundo cuestionamiento, nos encontramos en el proceso de crear la base de datos, por lo que me encuentro imposibilitado de remitirla, asimismo le informo que hasta el momento no se ha designado servidor público que realice dicha función y no se cuenta con link, por lo que me encuentro imposibilitado de remitirle la información que requiere.

En relación al tercer cuestionamiento, no se ha realizado auditoría alguna conforme a su petición de información.

Y en relación a su última pregunta, no se entiende a qué se refiere con procesos y procedimientos, por lo que no es posible darle atención a su solicitud. Sin otro particular, le reitero a Usted la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El catorce de abril se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“No me entregan la información alegando que “apenas están construyendo la base” sin embargo, la fiscalía cuenta con esa base de datos en sus archivos ya que es una obligación llevar las estadísticas delictivas, como queda establecido en su ley orgánica, así como en sus funciones. La fiscalía me está negando el derecho a la información que está en su posesión.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo catorce de abril, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2177/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diecinueve de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de abril vía correo electrónico y a través del oficio FGJCDMX/110/DUT/4077/2023-05 de la Unidad de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* agregó que:

Oficio FGJCDMX/110/DUT/4076/2023-05. Unidad de Transparencia

“... Ligas electrónicas para la consulta de la información:

*https://transparencia.cdamx.gob.mx/storage/app/uploads/public/645/583/2b1/64558a2b1934e1_02189838.xlsx
<https://acuerdos.fgicamx.gob.mx/2020/ACUERDO24/ACUERDO?p2d4f>*

En relación a la información solicitada, y de la que en el oficio UET/CTPIC/02389/05- 2023 de la Coordinadora de Transparencia Proactiva de Información Criminal, se le sugiere solicitarla a la Fiscalía General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comunican los datos de contacto de su Unidad de Transparencia:

[Se precisan datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente]

...” (Sic)

Oficio UET/CTPIC/02389/05-2023. Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal

“... En relación al numeral 1 de la información solicitada, le comunico que:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

- La base de datos del registro de los delitos previstos en la citada ley que hace referencia el recurrente, es del Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET).
- Se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y electrónicos que detenta esta Unidad de Estadística y Transparencia, del periodo marzo 2022 a marzo 2023, de conformidad con el criterio 03/19 “periodo de búsqueda de la información” emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...
- Derivado de lo anterior, se localizaron archivos Excel con la información de interés del particular, es decir, la información que se remite al RENADET.

- Es importante precisar que dichos archivos están contruidos de acuerdo al Diccionario de Datos RENADET, señalado en el ANEXO de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2021, que entre otros datos contiene nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, CURP, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, parentesco de la víctima y/o imputado, síntesis de los hechos, motivo de la reclasificación del delito, información que debe ser CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL y RESERVADA, de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en particular lo referente a los datos personales de las partes, así como información relacionada con las investigaciones, las cuales se encuentran en trámite.

Por dicha razón, esta Unidad se encuentra imposibilitada para entregar la información en la modalidad requerida, la cual es, en “formato .xlsx o datos abiertos”, toda vez que debe elaborarse una versión pública.

Es importante precisar que, si bien se tratan de archivos electrónicos, se requiere realizar un análisis minucioso derivado de la sensibilidad de los datos contenidos en los archivos, por lo que, para la elaboración de la versión pública deberá imprimirse la totalidad del contenido, la cual asciende a un total de 2955 páginas, con la finalidad de identificar la información que sea susceptible de clasificación...

En ese sentido, se entregarían dichas versiones públicas de manera impresa, previo pago de derechos...

Por lo que, la persona peticionaria deberá pagar la cantidad de \$8569.50 pesos (ocho mil quinientos sesenta y nueve 50/100 M.N.) en la cuenta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que tiene los siguientes datos: [Se anexan datos bancarios institucionales]

En este sentido, y una vez efectuado el pago, deberá presentar el comprobante original ante la Dirección de la Unidad de Transparencia y se procederá a la entrega de las documentales de acuerdo al siguiente calendario:

Páginas	Fecha
1-500	15 días después de la exhibición del comprobante de pago.
501-1000	30 días después de la exhibición del comprobante de pago.
1001-1500	45 días después de la exhibición del comprobante de pago.
1501-2000	60 días después de la exhibición del comprobante de pago.
2001-2500	75 días después de la exhibición del comprobante de pago.
2501-2955	90 días después de la exhibición del comprobante de pago.

- Cabe destacar, que en apego al principio de máxima publicidad, se le entrega en datos abiertos la incidencia delictiva por el delito de tortura en la Ciudad de México de marzo 2022 a marzo de 2023,

siendo el nivel de desagregación con que se cuenta, que a diferencia de la entregada al RENADET, únicamente contiene las columnas de fecha de inicio, hora de inicio, CT — inicio AP, Tipo de impacto, delito, modalidad, fecha de los hechos, hora de los hechos, coordenadas, entre otra, las cuales puede considerarse información pública.

En razón del volumen de la información, se hará llegar a través de la siguiente liga electrónica:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/645/58a/2b1/64558a2b1934e102189838.xlsx>

Por lo que respecta al numeral 2, relacionado con “el puesto del servidor público facultado para la admiración de la base de datos en la que se lleva a cabo el registro, así como el link del manual en el que pueda consultar las funciones de dicho puesto se informa lo siguiente:

- De conformidad con el lineamiento tercero de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional de Tortura, el encargado de OPERAR y ADMINISTRAR el RENADET, es la Agencia de Investigación Criminal, a través del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI). sin embargo, el encargado de SUMINISTRAR dicha información al CENAPI es el Titular de la Unidad de Estadística y Transparencia, lo anterior de conformidad con el nombramiento del Titular de la Unidad de Estadística y Transparencia, con oficio No. FGJCDMX/00057/05-22, mismo que se adjunta al presente.
- Respecto al link del manual en el que se pueda consultar sus funciones, después de una revisión exhaustiva y razonada en los archivos que detenta esta Unidad, no se encuentra la información como la solicita el petionario, no obstante a lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad, me permito remitir la siguiente liga electrónica, el Acuerdo FGJCDMX/24/2020, por el que se declara y avisa la cesación de funciones, el inicio de funciones, la creación y la modificación de denominación de distintas unidades administrativas, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 29 de julio de 2020, en el cual en su artículo 5, contiene las atribuciones de dicha Unidad.
<https://acuerdos.fajcamx.gob.mx/2020/ACUERDO24/ACUERDO24.pdf>
No obstante, se adjunta al presente el acuerdo mencionado.

En cuanto al numeral 3, relacionado con “si han recibido auditorías internas o externas, referentes sobre dichos registros, y en caso de que hayan recibido observaciones o recomendaciones la evidencia de la atención a estas”, me permito comunicarle lo siguiente:

- Esta Unidad no ha recibido auditoría interna o externa referente a dicho registro, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que esta Unidad no se encuentra facultada para administrar y operar dicho registro, por lo que, de conformidad con el lineamiento tercero de los Lineamientos de Operación del Registro Nacional de Tortura, el encargado de OPERAR y ADMINISTRAR el RENADET es el CENAPI, por lo que se sugiere solicitar al sujeto obligado, dicha información.

En cuanto al numeral 4, relacionado con “el documento en el que pueda revisar los procesos y procedimientos en los que se vea involucrado dicho registro”, me permito remitir lo siguiente:

- Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura, [...], publicado el 15 de junio de 2021...” (Sic)

Oficio FGJCDMX/00057/05-2022. Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

“... permito designar como Enlace del Sistema Estadístico Nacional de Procuración de Justicia, mismo que fungirá también como enlace del Registro Nacional del Delito de Tortura para coordinar acciones relacionadas con el intercambio de la información, al C. Rodrigo Antonio Sánchez Castellanos, Titular de la Unidad de Estadística y Transparencia, de quien pongo a su disposición los siguientes datos de contacto:

. Correo electrónico institucional: Rodrigo_sanchez@fgjcdmx.gob.mx
. Número de teléfono: 5553455200 Ext.5200 ...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios FGJCDMX/110/2969/2023-04, FGJCDMX/110/DUT/4077/2023-05 y FGJCDMX/110/DUT/4076/2023-05 de la Unidad de Transparencia y anexos, FECC/251/2023 del Ministerio Público en Funciones de Enlace con la Unidad de Transparencia, sin número de diez de abril de la Agencia de Investigación Especializada en el Delito de Tortura, UET/CTPIC/02389/05-2023 de la Coordinación de Transparencia Proactiva de Información Criminal y FGJCDMX/00057/05-2022 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

Sobre el Registro Nacional sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la *recurrente* solicitó la base de datos en la que se lleva el registro de los delitos en formatos abiertos, el cargo de la persona servidora pública facultada para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo el registro, así como la normatividad en la que puedan consultarse sus funciones, conocer si se han realizado auditorías internas o externas a esos registros y de ser el caso, las observaciones, recomendaciones y evidencia de la atención a estas, además del soporte documental en el que puedan revisar los procesos y procedimientos de ese registro.

Como respuesta, el *sujeto obligado* inicialmente informó, a través de la Agencia de Investigación Especializada en el delito de Tortura que se encontraban en “*proceso de crear la base de datos*”, por lo que no era posible remitirla, que no se había designado a ninguna persona servidora pública para realizar dicha función y no se contaba con un link, sobre la información requerida. Orientando a la recurrente a presentar nuevamente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República, por ser esta la encargada del registro de interés y anexando los datos de contacto respectivos.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* a modo de respuesta complementaria, abundó en que la base de datos del registro de los delitos de interés, es del Registro Nacional del Delito de Tortura (*RENADET*), remitiendo dos direcciones electrónicas de descarga con información en datos abiertos sobre la incidencia delictiva por el delito de tortura en la Ciudad de México de marzo 2022 a marzo de 2023, por ser el nivel de desagregación con el que se cuenta y que únicamente contiene las columnas de; fecha de inicio, hora de inicio, CT — inicio AP, Tipo de impacto, delito, modalidad, fecha de los hechos, hora de los hechos, coordenadas, entre otra. Por lado, precisó que la información que se envía al *RENADET* contiene datos como nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, CURP, nacionalidad, discapacidad, orientación sexual, parentesco de la víctima y/o persona imputada, síntesis de los hechos, motivo de la reclasificación del delito, mismas que por su carácter de reservada o confidencial, se puede entregar en versión pública, previo pago de derechos correspondiente, anexando la información necesaria para ello.

Po otro lado, precisó el cargo de la persona servidora pública facultada para administrar la base de datos en la que se lleva a cabo el registro, remisión el ordenamiento en el que se

pueden consultar sus facultades, así como los Lineamientos de Operación del Registro Nacional del Delito de Tortura del que se desprenden los procesos y procedimientos relacionados con el registro nacional y precisó que, toda vez que la Centro Nacional de planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI) es la entidad encargada operar y administrar el *RENADET*, era la encargada de pronunciarse respecto de auditorías internas o externas al mismo, anexando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una solicitud** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* por un lado, informó su incompetencia para pronunciarse sobre la información de interés informando y orientando la competencia de las entidades federales respectivas. De conformidad el criterio 03/21⁵ aprobado por el pleno de este *Instituto*, sobre la remisión de solicitudes y de acuerdo con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que cuando un *sujeto obligado* sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna *solicitud*, deberá comunicarlo a la parte solicitante y señalar el o los *sujetos obligados* competentes, a efecto de que estos generen un nuevo folio en la *plataforma* y lo hagan del conocimiento de la *recurrente*, siempre y cuando estas instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario,

⁵ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

Y por otro, remitió en archivo excel o de datos abiertos, la información pública con la que contaba, precisando la posibilidad de entregar en copias impresas y versión pública la información que alimenta el registro nacional. Atendiendo también los requerimientos relacionados con las personas encargadas de administrar la base de datos, sus facultades y el ordenamiento legal con los procedimientos y procesos, respecto del ámbito local.

También lo es que de acuerdo con los artículos 83, 84 y 85 de la Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ⁶:

Artículo 83.- El **Registro Nacional** es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; incluido el número de Víctimas de los mismos, el cual **estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Comisión Nacional, de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Atención a Víctimas**; así como de los casos que se tramiten ante organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

Artículo 84.- El Registro Nacional incluirá entre otros datos, **el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos. Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como Víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 85.- La **Fiscalía coordinará la operación y la administración del Registro Nacional**.

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>

El Registro Nacional se alimentará con los datos proporcionados por los registros de cada una de las entidades federativas y de la Federación en términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

En el caso de las Fiscalías de las entidades federativas, éstas instrumentarán su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el presente Capítulo.

[Énfasis añadido]

Es decir que, la base el registros del *sujeto obligado*, debe atende por lo menos a las mismas categorías y estadística de datos que el Registro Nacional (*RENADET*) que alimenta, es decir, debe contener entre otros datos, el **lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.**

Sin embargo, de la dirección electrónica de descarga entregada por el *sujeto obligado*, no se advierte información relacionada con circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; autoridades señaladas como posibles responsables; estatus de las investigaciones; o información alguna de las víctimas, como puede apreciarse a continuación:

Imagen representativa del archivo descargable en la dirección electrónica:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/645/58a/2b1/64558a2b1934e102189838.xlsx>

Incidencia Tortura 2022-2023

1/ La cifra puede variar por actualización en la base de datos.

2/ No se cuenta con información anterior a 2012

ID_AP	FECHA DE INICIO	HORA DE INICIO	CT - INICIO AP	TIPO IMPACTO	DELITO	MODALIDAD - DELITO	FECHA DE LOS HECHOS	HORA DE LOS HECHOS	CALLE 1 HECHOS	CALLE 2 HECHOS	COLONIA HECHOS	DELEGACIÓN HECHOS	CT HECHOS	COORD. X	COORD. Y
9135072	02/03/2022	02:35	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		28/02/2022	13:30	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES		CUAUHTEMOC	FICUH-0			
9135095	02/03/2022	04:54	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		28/02/2022	12:26	POR PRECISAR		CUAUHTEMOC	FICUH-0			
9135809	02/03/2022	22:33	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		07/06/2009	12:00	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES		CUAUHTEMOC	FICUH-0			
9135057	02/03/2022	01:23	UAT-XO-2	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		08/02/2022	00:00	JAIME NUNO		ZONA ESCOL	GUSTAVO A FIGAM-1	-99.150396	19.5443802	
9135061	02/03/2022	01:37	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		03/02/2022	12:00	NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES						
9136337	03/03/2022	14:48	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		01/07/2021	19:00	CALLE 39	AV. SANTA C	SANTA CRUZ	IZTAPALAPA	IZP-5	-99.041497	19.3512577
9139408	07/03/2022	21:20	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		03/03/2022	17:20	.NO SE ESPECIFICAN LAS CALLES		CUAUHTEMOC	FICUH-0			
9139570	08/03/2022	02:49	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		07/03/2022	11:30	NO PRECISA LUGAR DE HECHOS		CUAUHTEMOC	FICUH-0			
9139607	08/03/2022	06:44	B	BAJO IMPACTO	DELITO DE B TORTURA		07/03/2022	11:06	POR PRECISAR		CUAUHTEMOC	FICUH-0			

En ese sentido, resulta relevante precisar que de conformidad con los artículos 169, 180, 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y en donde se debe orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable. Concretamente, se considera como información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De ahí que, en principio, resulten parcialmente congruentes las afirmaciones del *sujeto obligado* respecto del carácter de información confidencial de los nombres, hechos y circunstancias contenidos en la información de interés.

Sin embargo, la simple afirmación genérica no basta para justificar la falta de entrega de la información, toda vez que, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 170 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De ahí que resulte inadecuado el planteamiento del *sujeto obligado* respecto de la realización de un pago contra entrega, para acceder en copias simples a la información que alimenta el *RENADET* y la realización de una versión pública de la misma, ya que, atendiendo a la naturaleza de la información de interés, esta debe encontrarse en formatos digitales por tratarse de los datos estadísticos que como parte de su registro debe recabar.

Por lo que, no resulta adecuada la negativa genérica del *sujeto obligado* para entregar la información del registro, ya que atendiendo a la citada Ley general para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el *sujeto obligado* debe instrumentar su respectivo registro, considerando como mínimo, los datos del registro nacional, es decir que, recaba **con fines estadísticos**, datos **que no vulneran los derechos de confidencialidad de las víctimas** y que forman parte de la información requerida, para alimentar el *RENADET*.

Razones por las cuales se estima que se encontraba en posibilidad de remitir por medios digitales y en formato de datos abiertos (excel) el registro con los datos que se remiten y alimentan al *RENADET*, el cual debe incluir entre otros: el lugar, fecha, circunstancias,

técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Por tratarse de información estrictamente **cuantitativa**, que de ninguna forma es susceptible de clasificación o reserva alguna, atendiendo a que **la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege la integridad y anonimato de las víctimas.**

Motivos por los cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo. Por lo que se considera que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual;

- Remita a la *recurrente* en formato de datos abiertos y privilegiando medios digitales, el registro que alimenta al Registro Nacional del Delito de Tortura (*RENADET*), mismo que deberá incluir entre otros datos; el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la Víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres

días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**